



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 063

Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Leyda Maria Castro Perlaza
Eustaquio Castro Candelo
Demandado: Unidad de Gestion Pensional y
Parafiscal UGPP y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00065-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, en contra del auto de 14 de diciembre de 2020, el cual resolvió negar la petición de nulidad presentada por el quejoso.

Manifiesta la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscal UGPP, que: “(...) mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, notifica la admisión de la acción de tutela de la referencia y corre traslado con el fin de que se rinda informe respecto a los hechos alegados por la parte accionante. Con auto de 11 de noviembre de 2020, allegado a esta Unidad en la misma fecha, su Señoría nos notifica del auto donde concede la impugnación interpuesta por la parte accionante, sin embargo, revisados los aplicativos y bases de datos de la entidad no se observó la notificación del fallo de 1ra instancia, por lo que se procedió a solicitar la nulidad de lo actuado para que se realizara dicha notificación, la cual fue concedida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia el cual ordenó el 02 de diciembre devolver el expediente al Despacho de origen para que se resolviera dicha nulidad. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, su Señoría niega la petición de nulidad solicitada por esta Unidad por cuanto afirma que el fallo de primera instancia si fue notificado.

Sin embargo, no se aporta prueba alguna del envío de la notificación del fallo al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co realizado el 04 de noviembre de 2020 a las 10.48 AM según lo afirmado por su Despacho, por lo que me permito solicitar la reposición del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en apelación para que se realice en debida forma la notificación del fallo de primera instancia por cuanto una vez revisado el correo electrónico de notificaciones dispuesto por la Unidad no se evidencia correo alguno del mencionado fallo ni su recibido.”

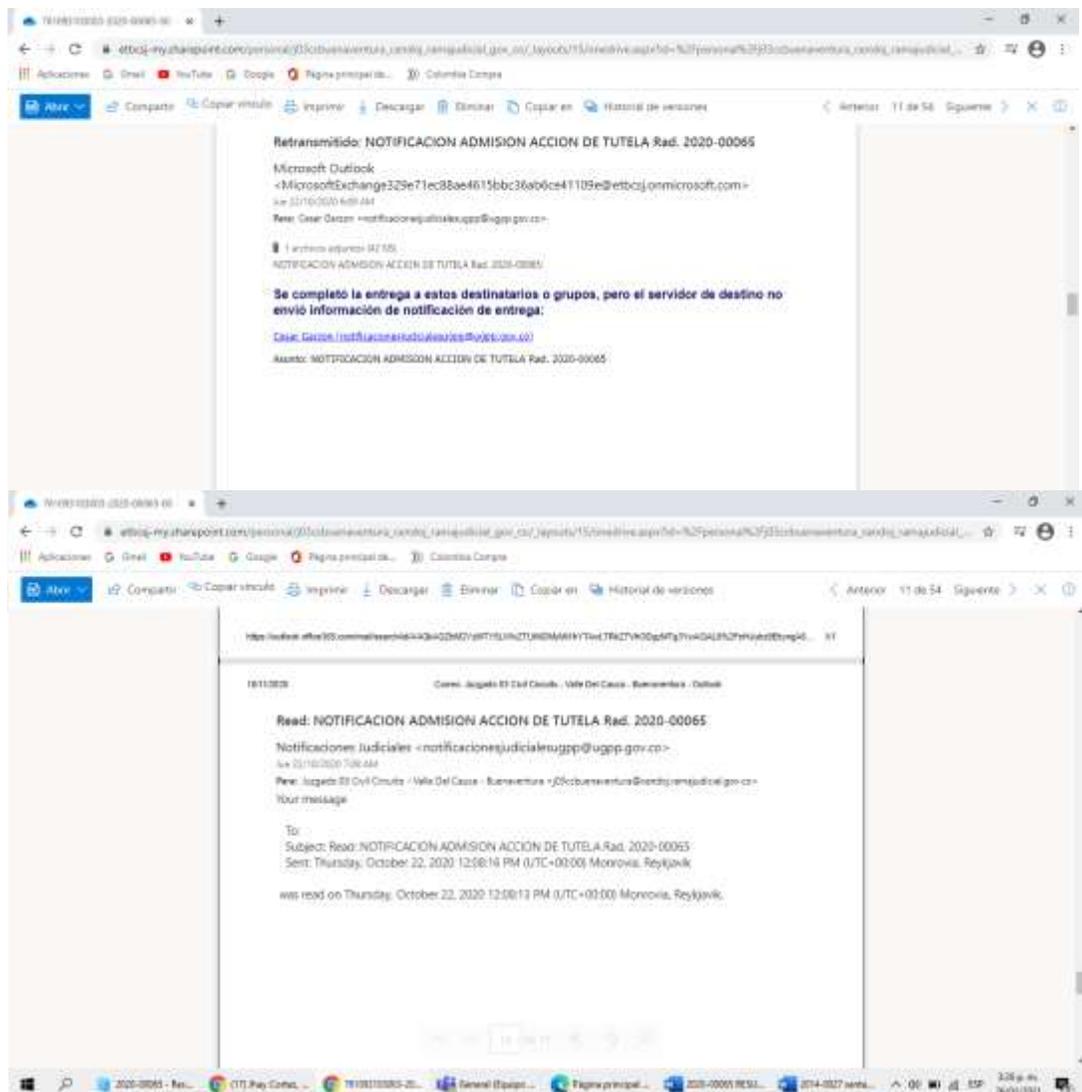
CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error (artículo 318 del C. G.

del P.). Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

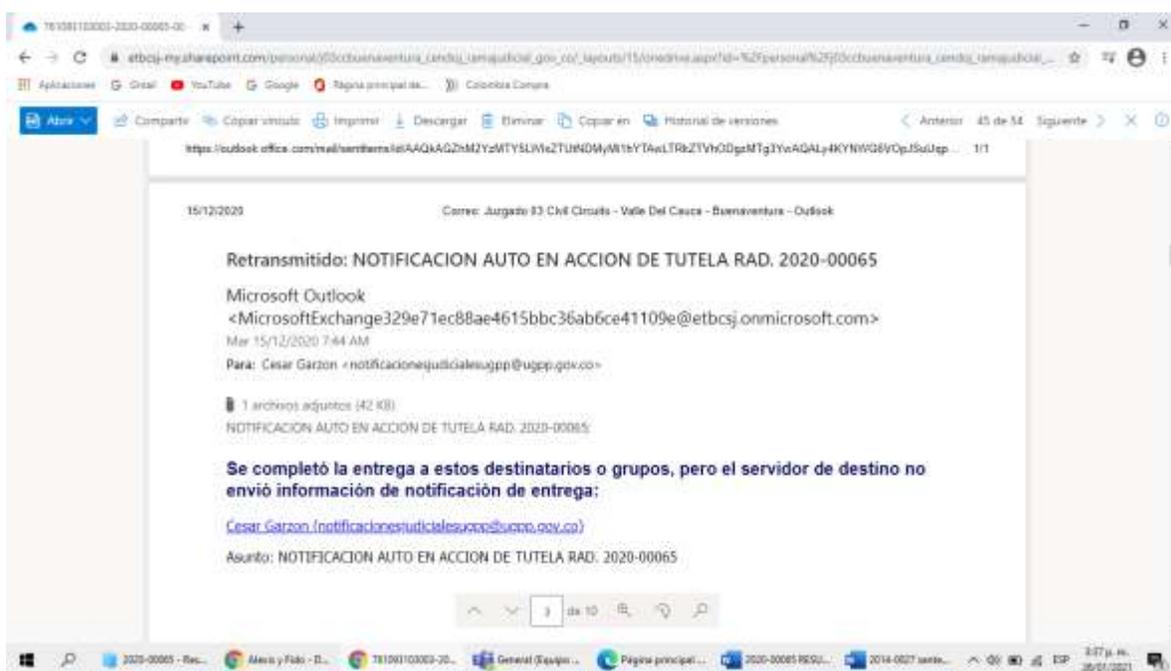
El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, observa el Despacho que no le asiste razón, teniendo en cuenta que desde un principio se surtió en debida forma su notificación y vinculación de la admisión de la tutela como se evidencia en los informes secretariales realizados y que se adjuntaron al expediente, probando que se notificó a dicha entidad de la admisión de la acción de tutela y se adjuntó el auto 482 al canal digital notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el día 22 de octubre de 2020 a la hora de las 6:09 A.M., la cual fue entregada el día 22 de octubre de 2020 a la hora de las 7:08 A.M.





La notificación de la decisión del día 14 de diciembre de 2020 mediante auto No. 624, por medio del cual se negó la nulidad instaurada, se realizó al canal digital notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co:



Por lo tanto, y atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no encuentra el Despacho que efectivamente se configure una causal de nulidad debido a la notificación de la sentencia, teniendo en cuenta que todas las actuaciones procesales de la acción de tutela de la referencia se notificaron al canal digital informado inicialmente y el cual se evidencia en la pagina web de dicha entidad, por lo que las actuaciones se notificaron en debida forma, garantizando el derecho a la defensa y contradicción de las partes.



En ese orden, se ordenará no reponer la providencia atacada y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de diciembre de 2020, así mismo, se ordenará remitir nuevamente a la oficina de la Dra. Maria Patricia Balanta Medina Honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, a efectos de que se siga surtiendo el trámite de impugnación de la sentencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el subsidiario recurso de **APELACION** para que sea abonado a la Oficina de la Dra MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, Magistrada del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (Artículo 366, numeral 5 del C. G. del P.).

Notifíquesele al correo electrónico.

TERCERO: DEVOLVER el expediente de la presente acción de tutela a la oficina de la Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, Magistrada del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA para efectos de que continúe con el trámite de impugnación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb5f27cf286761178de570b19657fabdb91cc94388e57c0f021a383c85
e7546**

Documento generado en 26/01/2021 09:00:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**